

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, Abril 6 de 2021. Pasa a Despacho en la fecha, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba archivado, por lo que no fue posible atender la solicitud con antelación.

LILIANA TOBAR VARGAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO: SUCESION  
RADICACION: 2012-279  
SOLICITANTE: LUZ ALBA TROCHEZ BETANCOURT  
CAUSANTE: MARIA BETANCOURT DE TROCHEZ

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021  
Auto Interlocutorio No. 494

Los apoderados judiciales de los herederos solicitan se ordene a la auxiliar de justicia designada como partidora Dra. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO corrija el trabajo de partición allegado el 18 de noviembre de 2014 y la sentencia No.213 del 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao porque presenta los siguientes errores y faltantes:

1.-A folio 355 en el encabezado de la adjudicación y partición de bienes, menciona a la señora LUZ ALBA TROCHEZ BETANCOURTH como la causante siendo **MARÍA BETANCOURTH DE TROCHEZ**.

2.- A folio 356, 384, 392, 395 en los antecedentes, en el punto 4 menciona a JORGE ELIECER TROCHEZ BETANCOURTH y es **JOSE ELIECER TROCHEZ BETANCOURTH**.

3.- A folios 397, 398 y 400 en la sentencia No. 213 del 28 de noviembre de 2014 expedida por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, menciona a JORGE ELIECER TROCHEZ BETANCOURTH y es **JOSE ELIECER TROCHEZ BETANCOURTH**.

4.-la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao solicita se mencionen los números de cédulas de las personas sobre las cuales recae la medida judicial:

**NOMBRE HEREDEROS**

**C.C. No.**

OLGA MARIA TROCHEZ BETANCOURTH

25.653.494

JOSE ORLANDO TROCHEZ BETANCOURTH	16.631.054
LIGIA TROCHEZ BETANCOURTH	38.437.493
EDGAR TROCHEZ BETANCOURTH	14.986.431
FLOR DE LIZ TROCHEZ BETANCOURTH	31.374.085
MARCO ANTONIO TROCHEZ BETANCOURTH	16.667.994
LUZ ALBA TROCHEZ BETANCOURTH	38.998.751
MARISOL TROCHEZ CALLE	66.729.306
PAOLA ANDREA TROCHEZ GIL	29.117.004
BEATRIZ EUGENIA TROCHEZ GIL	67.006.096

Revisado el trabajo de partición, se advierte que efectivamente se cometieron los errores que denotan los solicitantes, por lo que se considera justificado ejercitar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132<sup>1</sup> del Código General del Proceso, siendo deber del juez proceder en ese sentido (art. 42<sup>2</sup> núm. 12 ídem) a fin de sanear la irregularidad en que se incurrió y a fin de posibilitar el registro de la decisión, estableciéndose que deben corregirse los yerros cometidos<sup>3</sup> (art. 286 del C.G.P.), por lo tanto se ordenará a la partidora que corrija el trabajo partitivo en lo que respecta a lo mencionado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

1. Ordenar a la partidora designada en este asunto, doctora ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, que en el término de quince (15) días, corrija el trabajo partitivo, de acuerdo con lo solicitado por los apoderados judiciales de los herederos. Se servirá presentar nuevamente y de forma íntegra el trabajo de partición, sin variación en ninguna de las partidas.
2. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por la totalidad de los apoderados judiciales, no es necesario notificar la presente providencia por aviso.

NOTIFÍQUESE.  
El Juez,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Fir

<sup>1</sup> "Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

<sup>2</sup> "Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)"

<sup>3</sup> "Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 05 de 2021.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha marzo 02 de 2021, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso de divorcio, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. **(Suspensión de términos por vacancia judicial los días 29 al 31 de marzo; y 01 al 02 de abril de 2021) (archivo 09 expediente digital).**

**LILIANA TOBAR VARGAS**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**DIVORCIO CONTENCIOSO- RECONVENCION**

**DTE: FREDDY ALEXANDER CALVACHE MORENO**

**DDO: BLANCA LILIANA MEJIA CUELLAR**

**Radicación No. 7600113110008-2018-00393-00**

**Auto Interlocutorio No. 460**

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso de divorcio, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las **8:30 AM DEL DÍA 14 DE JULIO DE 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales **FREDDY ALEXANDER CALVACHE MORENO y BLANCA LILIANA MEJIA CUELLAR**, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda, contestación, y demanda de reconvención.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

**2.- PARTE DEMANDANTE / DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:**

Téngase como pruebas tanto en la demanda principal como en la contestación a la reconvención, las siguientes:

**2.1.- DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **(Archivo 01 folio 08 expediente digital).**

b.- Registro Civil de nacimiento del demandante y copia de su cedula de ciudadanía, para demostrar que es la persona que contrajo matrimonio. **(archivo 01 folios 9 a 11 expediente digital).**

c.- Copias de diligencias celebrada entre los cónyuges, ante el Centro de conciliación de la Policía Metropolitana de Cali, de fecha 07 de octubre de 2016, que hacen relación al compromiso de no agresión verbal, física y psicológica. (archivo 01 folios 12 a 14 expediente digital).

d.- Copia acta de no conciliación de fecha 22 de agosto de 2018, dentro de la investigación penal por el punible de violencia intrafamiliar – SPOA 76001600193201642558. (archivo 01 folio 15 expediente digital).

**2.2- TESTIMONIAL:** Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, se decreta los testimonios de las siguientes personas, quienes, por economía procesal, igualmente declararan para desvirtuar las excepciones de fondo, formuladas con la contestación a la demanda.

a.- EUCARIS VASQUEZ PEÑA  
B.- DORA XIMENA URIBE MURCIA  
C.- MARIA DEL PILAR CAICEDO

REQUERIR a la parte demandante y demandada en reconvención, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

**2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandante y demandado en reconvención, como de la demandada y demandante en reconvención FREDDY ALEXANDER CALVACHE MORENO y BLANCA LIGIA MEJIA CUELLAR, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

**3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCION PARA DESVIRTUAL LAS EXCEPCIONES DE FONDO, PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

a.- Copia extracto bancario Banco de Bogotá, a nombre del demandante señor Fredy Alexander Calvache Moreno, de fecha 21 de diciembre del año 2015, información de crédito libranzas, por valor de \$41.000.000, para demostrar capacidad económica. (Archivo 01 folio 126 expediente digital).

b.- Copia correo electrónico de fecha 05 de octubre del año 2018, dirigido por la demandada señora Blanca Ligia Mejía Cuellar, a la entidad DIPON GRUSE3, Policía Nacional, para ayuda por violencia intrafamiliar por el patrullero Fredy Calvache Moreno. (Archivo 01 folio 127 expediente digital).

c.- Diligencias administrativas indagación preliminar, rendidas por el demandante Fredy Alexander Calvache, como patrullero de la Policía Nacional, y la demandada Blanca Ligia Mejía Cuellar, de fecha 22 de octubre de 2018, ante la oficina de control disciplinario interno de la Policía Nacional, por hechos de violencia intrafamiliar. (archivo 01 folios 128 a 132 expediente digital).

d.-Copia resolución No. 00479 de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia, al demandante señor Fredy Alexander Calvache Moreno, como patrullero de dicha institución. (archivo 01 folios 134 a 136 expediente digital).

#### **4.PARTE DEMANDADA / DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:**

Téngase como pruebas tanto en la contestación a la demanda principal como en la demanda de reconvención, las siguientes:

##### **4.1.- DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.-Copias citación de fecha 12 de octubre de 2018, dirigida a la demandante y demandada en reconvención sobre diligencias administrativas de la Comisaria Tercera de Familia de Guaduales, Cali, respecto pretensiones de violencia intrafamiliar. (Archivo 01 folio 41, archivo 02 folio 14 expediente digital).

b.-Aviso de comparecencia de la Comisaria 3ra de familia de Cali, del mes de junio de 2016, dirigido al demandado en reconvención señor Freddy Alexander Calvache, para día 29 de julio de 2016, para la realización de diligencias administrativas por violencia intrafamiliar, dentro de la solicitud de medida de protección, para la cónyuge Blanca Ligia Mejía Cuellar. **(Archivo 01 folios 42 a 45, y archivo 02 folios 15 a 18 expediente digital).**

c.- Copias de escritos de fechas 21 de noviembre de 2016, y 04 de octubre de 2016, dirigidos a la Comisaria 3ra de Familia de Cali, por parte de la cónyuge Blanca Ligia Mejía Cuellar, informando que continuaban el maltrato psicológico, amenazas, por parte del cónyuge Fredy Alexander Calvache. **(Archivo 01 folios 46 a 57 archivo 02 folios 19 a 28 expediente digital).**

d.-copia escrito dirigido a la Fiscalía General de la Nación, de fecha 24 de noviembre de 2016, sobre relación de bienes muebles a nombre de la cónyuge Blanca Ligia Mejía Cuellar, y se encuentran en poder del demandado. **(Archivo 01 folio 58 a 74 Archivo 02 folios 29 a 43 expediente digital).**

e.- Oficio dirigido a la demandada y demandante en reconvención, notificación sobre decisión administrativa disciplinaria en contra del demandado señor Freddy Alexander Calvache, como patrullero de la Policía Nacional Metropolitana Santiago de Cali, oficina de control disciplinario interno, de fecha 13 de febrero de 2019, y apelación contra tal decisión. **(archivo 01 folios 76 a 89, archivo 02 folios 44 a 51 expediente digital).**

f.- Copia notificación electrónica de fecha 23 de octubre de 2018, dirigida a la demandada y demandante en reconvención, por parte del Grupo de Prevención ciudadana PRECI, referente a la presunta violencia intrafamiliar que se generó en la relación sentimental que sostenía con el señor Fredy Calvache Moreno. **(archivo 01 folios 88 a 90; archivo 02 folio 52 a 54 expediente digital).**

g.- Copia oficio de fecha 07 de septiembre de 2018, dirigida a la demandada y demandante en reconvención, por parte de la fiscalía general de la nación- grupo psicológico CAVIF CTI de la ciudad de Cali, para adelantar entrevista psicológica con la menor de edad Sofia Muñoz Mejía, dentro de la investigación penal por violencia intrafamiliar con SPOA No. 760016000193220161642558. **(archivo 01 folio 92; archivo 02 folio 55 expediente digital).**

h.- Copia oficio de fecha 09 de marzo 2018, dirigido a la entidad COMFANDI SOS, Area psicología, para brindar apoyo psicoterapéutico a la demandada y demandante en reconvención señora Blanca Ligia Mejía Cuellar, quien funge como víctima de violencia intrafamiliar, siendo agredido su esposo señor Fredy Alexander Calvache. **(archivo 01 folio 94, archivo 02 folio 56 expediente digital).**

i.- Copia historia clínica, de la demandada y demandante en reconvención de fecha 17 de marzo de 2018, de la IPS CLINICA VITAL COLOMBIA SAS, sobre valoraciones médicas, con diagnóstico de Trastorno Depresivo Recurrente, siendo víctima de violencia intrafamiliar. **(archivo 01 folios 96 a 98; archivo 02 folios 57 a 59 expediente digital).**

j.- Copia historia clínica de la demandada y demandante en reconvención, de fecha 09 de marzo de 2018, de la IPS Clinica Comfandi, donde se refiere que es víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex pareja, con diagnóstico depresivo recurrente. **(archivo 01 folios 100 a 103; archivo 02 folios 60 a 63 expediente digital).**

k.- Copia diligencias solicitud de medida de protección, denuncia penal por parte de la demandada y demandante en reconvención, en contra del señor Fredy Alexander Calvache, por el punible de violencia intrafamiliar, con fecha de los hechos 16 de noviembre de 2016. **(archivo 01 folios 104 a 115; archivo 02 folios 64 a 72 expediente digital).**

l.- Copia escrito de la Defensoría del Pueblo, de fecha 15 de febrero de 2019, sobre atención para la demandada y demandante en reconvención, por ser víctima de violencia intrafamiliar. **(archivo 01 folios 116 a 119; archivo 02 folios 73 a 76 expediente digital).**

**4.2.- TESTIMONIAL:** Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decreta

los testimonios de las siguientes personas; quienes, por economía procesal, igualmente declararan sobre las excepciones de fondo, formuladas con la contestación a la demanda.

- A.- MARGOTH CUELLAR TEJADA.
- B.- JANETH CUELLAR TEJADA.

REQUERIR a la parte demandada y demandante en reconvencción, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

**4.2.- PRUEBA TRASLADADA:** En cuanto se refiere específicamente a la solicitud de trasladar las pruebas practicadas en la investigación penal según SPOA 7600160019320164558, adelantadas en contra del demandado en reconvencción señor Fredy Alexander Calvache, por la Fiscalía 57 Local de Cali, Valle, por el delito de violencia intrafamiliar, siendo víctima la señora Blanca Ligia, considera este despacho que de acuerdo a lo informado por dicha Fiscalía, con fecha 12 de febrero del año 2021, refiriendo que... “ dentro de la investigación con radicado 760016000193201642558, que inicialmente se inició por el delito de violencia intrafamiliar, se encuentra archivada por preclusión ejecutoriada de fecha 02 de diciembre del 2019, ante el juzgado 22 penal municipal” (archivo 04 expediente digital), además lo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvencción (archivo 05 expediente digital), se torna innecesario, la práctica de tal prueba, toda vez que estas diligencias penales aludidas, ya reposan en el expediente digital, las cuales serán valoradas en su conjunto, aclarando que frente a las mismas, no existió oposición o controversia al respecto por las partes en litis; además que éstas solicitaran la suspensión del presente proceso de divorcio, hasta tanto se decidiera tal acción penal.

#### 5.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Oficiar a través de mensajes de datos, a la entidad IPS CICLO VITAL COLOMBIA, con sede en la ciudad de Cali, para que se sirva informar a esta judicatura, si con ocasión a las valoraciones psicológicas que se le han realizado a la señora Blanca Ligia Mejía Cuellar, por presentar patología de Trastorno Depresivo Recurrente, se han originado secuelas, el tratamiento a seguir, o si por el contrario, se ha superado dicho evento psicológico, haciendo claridad que el control de seguimiento inició a partir del 09 de marzo del año 2018, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, por ser víctima de violencia intrafamiliar, por parte de su cónyuge.

b.- Oficiar a través de mensajes de datos, a la Fiscalía General de la Nación Grupo Cavif CTI Cali, para que se sirva remitir copia de la entrevista psicológica forense, que se le hubiese practicado a la menor de edad SOFIA MUÑOZ MEJIA, por posible delito de violencia intrafamiliar; dictamen forense que fuere ordenado dentro de la investigación penal bajo el SPOA No. 760016000193201642558, siendo denunciante la señora BLANCA LIGIA MEJIA CUELLAR.

c.- Oficiar a través de mensajes de datos, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se sirva informar el valor de la pensión, que actualmente devenga el señor Freddy Alexander Calvache, por haber prestados sus servicios como patrullero de la Policía Nacional.

6.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

**CLASE:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN No.** 760013110008201900688-00  
**CAUSANTES:** LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y  
ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021  
Auto interlocutorio No. 487

En virtud que se encuentran vinculados todos los herederos y vencido el término concedido a las personas emplazadas y los acreedores de la sociedad conyugal, el Despacho **señalará** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a los interesados y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1).- **SEÑALAR** la hora de las 8:30 AM del 16 de junio de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes sociales de los bienes propios; en cuanto a los avalúos tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Fir



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** abril 06 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que el termino de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, sin que hubiese comparecido de manera física o virtual, a ejercer sus derechos de defensa y contradicción. (**Archivo 08 expediente digital, notificación personal del auto admisorio de la demanda y traslado respectivo por parte del Juzgado, al canal digital wasap No. 316-5471947 aportado con la demanda y que corresponde a la demandada señora ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, envío mensaje de datos 18 de febrero del año 2021 – Inicio de termino traslado 23 de febrero de 2021- suspensión de términos por vacancia judicial, 29 a 31 de marzo, 01 a 02 de abril del 2021).**)

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Calle 12 No. 5 – 75 piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

### **DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: CARLOS MARINO CHAVES BOTINA**

**Ddo: ANA PATRICIA BOTINA PASTAS**

**Radicación No. 760013110008-2021-00019-00**

**Auto Interlocutorio No. 475**

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a quien igualmente se le corrió traslado respectivo, y de acuerdo a la constancia de la citaduría del Juzgado, se tiene que fue notificada a través del canal digital wasap No. **316-5471947** aportado con la demanda, conforme a los lineamientos que establece el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; cuyo mensaje de datos, se efectuó el día 18 de febrero del año 2021, y en consecuencia de ello, se tendrá por notificada de la presente demanda de divorcio a la demandada señora ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, el día 23 de febrero del año 2021. (archivo 08 expediente digital).

Así las cosas, se dispondrá entonces, que una vez ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada escritural, en virtud, a que, la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir por cierto, “ **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**”, invocada por la parte demandante como causal de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P; presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, procediendo de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- TENER** por notificada de la presente demanda de Divorcio, a la demandada señora ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, **el día 23 de febrero del año 2021.**

2.- EJECUTORIADA esta providencia, procédase a la emisión de sentencia anticipada escritural.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RADICACIÓN No. 76001311000820210013200**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: EUNICE MARCELINA PERDOMO DE CORRALES**  
**DEMANDADO: LUIS ERNESTO CORRALES BOLAÑOS**

Auto Interlocutorio No. 485  
Santiago de Cali, 7 de abril 2021

Como quiera que la demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s del C.G.P., en concordancia con el art.523 ibídem se dispondrá a admitirla y se harán los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por EUNICE MARCELINA PERDOMO DE CORRALES contra LUIS ERNESTO CORRALES BOLAÑOS.
2. Ordenar el emplazamiento del señor LUIS ERNESTO CORRALES BOLAÑOS, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P.
3. Reconocer personería a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLARTE con C.C.No.66.836.122 y T.P.No.208518 como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CLASE:** SUCESIÓN TESTADA  
**RADICACIÓN No. :** 760013110008202100135-00  
**SOLICITANTE:** LUIS ALBERTO PEÑA VELASQUEZ  
**CAUSANTE:** DANIEL SAUL PEÑA VELASQUEZ

Auto Interlocutorio No. 486  
Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe aportar la sentencia del 18 de septiembre de 2019 proferida por el juzgado Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso de nulidad de testamento con radicación 2017-00222.
2. Debe indicar el domicilio, identificación y dirección electrónica de la heredera GLORIA MARIA RUEDA VELASQUEZ, en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo el heredero solicitante.(art. 82 num 2 y 10 C.G.P.)
3. El certificado de tradición del inmueble con MI 370-475572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra incompleto.
4. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

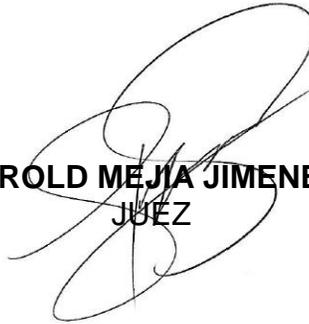
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.LUIS ALBERTO PEÑA VELASQUEZ C.C.No.17.158.543 y T.P.No.62770 quien obra en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
JUEZ

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 05 de 2021.** Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital de existencia de unión marital de hecho, la cual fuere asignada por reparto a esta judicatura, con fecha 26 de marzo de 2021. (Suspensión de términos por vacancia judicial – 29 al 31 de marzo y 01,02 de abril de 2021).

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE**

Cali, Abril 7 de 20210

**Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: Claudia Jimena Cárdenas Soto**

**Ddo: Johon Eduardo Caicedo Hernández**

**Radicación No. 760013110008-2021-00154-00**

**Auto Interlocutorio No. 479**

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora Claudia Jimena Cárdenas Soto contra el señor Johon Eduardo Caicedo Hernández, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda.

1.- No se indica el lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

2.- No hay claridad frente a la pretensión en lo concerniente al inicio de la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial que presuntamente conformaron las partes en litis, toda vez que se solicita sea declarada desde el 01 de julio de 2011, y de acuerdo a los hechos de la demanda, hace referencia al inicio de la convivencia en diferentes fechas a saber: “numeral 2.3 mes de julio del 2011; numeral 2.5 mes de octubre del 2011; y numeral 2.18, “que la sociedad patrimonial, se viene configurando desde el mes de septiembre del año 2011..” (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

3.- No es claro el acápite de pretensiones, cuando en los numerales 1.1 y 1.3, se solicita la declaración de existencia de unión marital de hecho, *“desde el 01 de julio de 2011 hasta la actualidad..., como la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y disponer su disolución..”* debido a que los extremos temporales se tornan indeterminados o abstractos, siendo que lo pretendido debe ser expresado con *precisión y claridad (art. 82 num.4 C.G.P.)*, por lo cual deberá precisar las fechas ciertas, tanto de inicio como de finalización, en que se persigue la declaración judicial de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

4.- La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 82 núm. 2 CGP).

5.- No se aporta dirección física de los testigos, Rocío Soto de Cárdenas, Luz Adriana Cárdenas Soto, Valeria Ramírez Cárdenas, Catalina María Cárdenas Soto, Beatriz Hernández Díaz, y Luis Eduardo Sacristán Ceballos. (Artículos 212, 217 y 218 C.G.P).

6.- La solicitud del testimonio de la señora Beatriz Hernández Díaz, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P).

7.- El acápite de notificaciones, numerales 5.6 y 5.7, refieren las direcciones físicas tanto de la parte demandante como de la apoderada judicial, sin especificarse a qué localidad pertenecen. (Numeral 10 del artículo 82 C.G.P).

8.- Una de las copias de factura de servicio público de gas, aportado como prueba documental, se encuentra ilegible.

9.- Si bien se aporta correo electrónico del demandado, esto es [jhonk6@hotmail.com](mailto:jhonk6@hotmail.com), no se manifiesta, si tal dirección electrónica, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. (Artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por la señora Claudia Jimena Cárdenas Soto contra el señor Johon Eduardo Caicedo Hernández.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUBNAL OBREGON, abogada con C.C. No. 1.067.847.529 y T.P. No. 186807 del C.S.J, como apoderado principal, y al Dr. MANUEL BRUNAL ALVAREZ, abogado con C.C. No. 6.855.439 y T.P No. 15496 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez